

RECOMENDACIÓN No.

70 VG /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD PERSONAL, E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V1 Y V2, POR USO ILEGÍTIMO Y DESPROPORCIONAL DE LA FUERZA, QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE V2, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL, EN GUADALAJARA, JALISCO.

Ciudad de México a 30 de septiembre de 2022

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/10770/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q, por actos consistentes en agresiones con disparos de arma de fuego, accionados por elementos de la Guardia Nacional, que resultaron en la privación de la vida de V1, y daño al proyecto de vida de V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, parte segunda, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Probable Responsable	PR
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Quejas	Q
Persona Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional u Organismo Autónomo

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Jalisco	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 23 de noviembre de 2021, por razón de competencia, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por Q, quien manifestó ser el Defensor Público de V2, quien en ese momento se encontraba privado de la libertad y manifestaba presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal de la Guardia Nacional. Por lo anterior, el [REDACTED], en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, V2 manifestó que alrededor de las [REDACTED] horas circulaban a bordo del Vehículo 1, con V1, quien era una [REDACTED] años y [REDACTED]; no obstante, sobre el kilómetro 146 de la carretera libre Zapotlanejo-Guadalajara, rebasaron a elementos de la Guardia Nacional, quienes al percatarse que dicho vehículo no portaba placas y presuntamente circulaba a exceso de velocidad, a través de comandos luminosos marcaron el alto y se inició una persecución de 7 kilómetros.

6. Durante dicha persecución elementos de la Guardia Nacional, manifestaron que presuntamente V2 iba armado por lo que procedieron a disparar a los neumáticos

a fin de que detuviera su marcha, lo cual lograron, sin embargo, una vez realizada la detención, advirtieron que V1, quien es [REDACTED]

7. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja **CNDH/2/2021/10770/VG**, y a fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos se solicitó información a la Guardia Nacional, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Oficio DQ/446/2021 de 20 de noviembre de 2021, de la Coordinación de Guardia y Orientación de Víctimas de la Comisión Estatal, por medio del cual remite por razón de competencia la Queja, presentada por Q, a favor de V1 y V2, por hechos atribuidos a elementos de la Guardia Nacional.

9. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5860/2021 de 29 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía General de la República, con el que otorga el informe requerido por esta Institución y deja a disposición para su consulta las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1.

10. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00138/2022 de 11 de enero de 2022, de la Dirección General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del cual otorgan el informe requerido respecto de los hechos que se investigan.

10.1. Informe Policial Homologado número 14GN01053191120210120, suscrito por elementos de la Guardia Nacional, adscritos a la Estación Guadalajara, Coordinación Estatal Jalisco, en el que se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V2.

10. 2 Anexo B. Informe de Uso de la Fuerza.

11. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional, hace del conocimiento a Q, el contenido de la información proporcionada por las autoridades involucradas en los hechos que nos ocupan, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ocasión en la que se comprometió a remitir diversas constancias de la carpeta de investigación 1.

12. Correo electrónico de 22 de marzo de 2022, de Q, quien remitió el oficio JAL19/NS/04/2022, con relación a la situación jurídica de V1.

13. Correo electrónico de 22 de marzo de 2022, de Q quien aportó el oficio JAL19/NS/04/2022, a través del cual remite diversas constancias que integrar la Carpeta de Investigación 1, dentro de las cuales destacan las siguientes:

13.1 Dictamen de integridad física folio 13933/2021 de 19 de noviembre de 2021, realizado a V2, por personal de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la delegación en Jalisco de la FGR.

13.2 Dictamen de química folio 13956 de 19 de noviembre de 2021, realizado a V2, por personal de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la delegación en Jalisco de la FGR, en el cual se concluye que se obtuvieron resultados negativos para la identificación de residuos de plomo y bario.

13.3 Dictamen químico folio 13976 de 19 de noviembre de 2021, realizado al arma de fuego identificada como indicio 9, que corresponde al personal de la Guardia Nacional, en el que se concluye se le realizó la prueba de griess, para la identificación de nitritos, que resultó positiva.

14. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1736/2022, de 8 de abril de 2022, de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía General de la República, por medio del cual otorga el informe requerido por esta Institución y deja a disposición para su consulta las constancias que integran la Carpeta de Investigación 2, a la cual se dio inicio por el

delito de homicidio simple culposo en agravio de V1, en contra de personal de la Guardia Nacional.

15. Actas circunstanciadas de 28 y 29 de abril de 2022, en la cual se hace constar que personal de este Organismo Nacional llevó a cabo la consulta de las Carpetas de Investigación 1 y 2, en la Delegación Estatal de la FGR en Jalisco, entre otras cosas, se advirtió que el Juicio de amparo 1, promovido por Q, ante el Juzgado de Distrito, en el que se impugna la determinación que califica de legal la detención de V2 y su vinculación a proceso.

16. Actas circunstanciadas de 28 y 29 de abril de 2022, en la Barca y Juanacatlán, Jalisco, en las cuales visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hacen constar que se entrevistaron con V2 y V11 [REDACTED] de V1), quienes ratificaron la queja presentada por Q, en contra de la Guardia Nacional, por los hechos en que perdiera la vida V1.

17. Oficio GDL-EIL-E2C2-322/2022, de 12 de mayo de 2022, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula II-2 de Guadalajara, Jalisco, por medio del cual remite diversas constancias que integran la Carpeta de Investigación 2, de la que destacan los siguientes documentos:

17.1 Informe en especialidad de criminalística de campo, folio 13949, de 20 de noviembre de 2021, firmado por perito en la materia adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Jalisco de la FGR, realizado al Vehículo 1, en el que se transportaban V1 y V2.

17.2. Dictamen en balística forense número D-V/4001/2021/IJCF/000764/2021/LB/03, de 19 de noviembre de 2021, suscrito por perito en la materia adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, efectuado al vehículo en que se transportaban V1 y V2, en el que se indican el número de impactos producidos por disparos de proyectil de arma de fuego, así como la dirección y orientación que produjeron dichos impactos.

17.3. Necropsia 4260/2021 de 19 de noviembre de 2021, realizada a V1, por perito médico adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, documento en el que se concluye que V1 [REDACTED]

17.4. Declaración ministerial en calidad de imputado de AR1, de 1 de febrero de 2022, en la que se apega al beneficio que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reservándose para hacerlo posteriormente por escrito.

17.5. Comparecencia ministerial de AR2, de 1 de febrero de 2022, en la cual indicó que el día de los hechos AR1, accionó su arma de cargo al menos en cuatro ocasiones en contra del automotor en que se transportaban V1 y V2, intentando hacer blanco en las llantas para que detuvieran la marcha, hasta que 200 o 300 metros más adelante se detuvo, lo anterior, toda vez que V2 les apuntó con un arma de fuego tipo pistola durante 3 a 5 segundos durante una persecución.

17.6. Comparecencia ministerial de AR3, de 1 de febrero de 2022, en la cual coincidió en señalar que en una persecución V2, les apuntó con un arma de fuego durante 3 o 5 segundos, por lo que les dieron seguimiento y AR1 realizó al menos cuatro detonaciones intentando hacer blanco en las llantas para que detuvieran la marcha, hasta que 200 o 300 metros más adelante lo hicieron.

17.7. Entrevista ministerial de V2, de 31 de marzo de 2022, en la cual precisa que el día de los hechos él y V1, eran perseguidos por elementos de la GN, realizando diversas detonaciones de sus armas de cargo con la finalidad de que se detuvieran, lo cual llevó a cabo al percatarse que habían lesionado a V1.

18. Actas circunstanciadas de 27 de junio y 5 de agosto de 2022, elaboradas por personal de este Organismo Nacional mediante el cual Q informó que el Amparo 1, aún se encuentra pendiente de resolverse por parte del Juzgado de Distrito correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 19 de noviembre de 2021, se inició en la Delegación de la FGR en Jalisco la Carpeta de Investigación 1, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso reservado de las Fuerzas Armadas, la cual se judicializó en contra de V2.

20. Por lo anterior, Q interpuso el Juicio de Amparo 1, en contra del auto de vinculación a proceso ante el Juzgado de Distrito, mismo que continúa en trámite.

21. Asimismo, el 10 de diciembre de 2021, inició en la Delegación de la FGR en Jalisco, la Carpeta de Investigación 2, por el delito de homicidio simple culposo, en contra de AR1, por los hechos en que perdiera la vida V1, la cual actualmente se encuentra en integración.

22. La Guardia Nacional manifestó que no radicó alguna investigación, procedimiento administrativo u otra relacionada con los hechos que se investigan en la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así

como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

24. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

25. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

26. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente².

27. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/10770/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad y legalidad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, quien era [REDACTED] años y

¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

[REDACTED] por lo que las vulneraciones a sus derechos humanos se deberán analizar con un enfoque de niñez y perspectiva de género y V2 [REDACTED] años), así como a la vida de V1, por el uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza pública y al interés superior de la niñez de V1 y V2, atribuibles a personal de la Guardia Nacional, que derivó en afectaciones a la estructura familiar de VI1 ([REDACTED] de V1), VI2 y VI3 ([REDACTED] de V2, respectivamente).

A. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso

28. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

29. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas criterio cualitativo; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad criterio cuantitativo.

30. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la

naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

31. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la vida. Lo anterior, por tratarse de agresiones con disparo de arma de fuego que resultó en la pérdida de la vida de V1, [REDACTED] al momento de los hechos.

B. Violación al derecho humano a la seguridad y legalidad jurídica, en agravio de V1 y V2

32. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

33. Lo anterior configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente³.

34. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el

³ Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad⁴.

35. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado. *“De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley”*⁵.

36. En este sentido, la SCJN ha señalado que *“...toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad”*⁶.

37. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias de las que se desprende que los integrantes de la Guardia Nacional, al accionar sus armas de fuego en contra de V1 y V2, no se ajustaron a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38. Dicha actuación derivó en un uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que vulneró el derecho humano a la seguridad

⁴ Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

⁵ Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

⁶ Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

jurídica, a la legalidad, a la vida, a la integridad y seguridad personal de V1 y V2, lo que será analizado a continuación.

C. Violación al derecho humano a la vida, por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego en agravio de V1

39. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

40. El derecho a la integridad y seguridad personal es *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*⁷.

41. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía⁸. El primer caso conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de servidores públicos.

⁷ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p. 227.

⁸ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

42. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

43. Ahora bien, el derecho a la vida de todos los seres humanos es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁹.

44. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado Mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes:

- La universalidad del derecho a la vida.
- La obligación de protección legal del derecho a la vida.
- La prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

45. De acuerdo a los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, por parte del Estado Mexicano, no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida

⁹ Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2.

arbitrariamente, sino que además el Estado Mexicano, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

46. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que *“los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”*¹⁰.

47. Como lo señala el ex Relator Especial, los términos "proporcionalidad" y "necesidad" se utilizan normalmente en legislación internacional, mientras que estos dos términos, así como el término "razonables" (en algunos, pero no todo, los casos para abarcar tanto la proporcionalidad y necesidad) son a menudo utilizados en el ámbito nacional. Uno de los retos es asegurarse de que el concepto de razonabilidad no se utilice de manera que representen niveles o estándares más bajos que los presentados por proporcionalidad y necesidad¹¹.

48. La CrIDH ha señalado que los países se han centrado, como respuesta al problema de la violencia contra las mujeres, en crear legislaciones en materia penal; sin embargo, la Convención de Belém do Pará exige de los Estados también

¹⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el, artículo 6, párrafo 3.

¹¹ ONU. Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Christof Heyns, de 30 de Octubre de 2011. Doc. ONU A/66/330, 48 *in fine*.

el desarrollo de acciones de prevención, protección, investigación y reparación, además de la penalización de la violencia contra las mujeres¹².

49. La CrIDH, en su jurisprudencia, ha sido enfática en señalar que los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia¹³.

50. Aunado a lo anterior, la CrIDH ha indicado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer¹⁴.

51. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la vulneración a la integridad y seguridad personal de V1, consistente en la privación de la vida de V1, acciones imputables a elementos de la Guardia Nacional, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

52. De acuerdo con las manifestaciones de Q, en su escrito de queja, el 19 de noviembre de 2021, ya que alrededor de las 01:30 horas, V1 y V2, circulaban a bordo del Vehículo 1, sobre el kilómetro 146 de la carretera libre Zapotlanejo-Guadalajara, los cuales rebasaron a elementos de la Guardia Nacional, los que al

¹² CIDH y OEA. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe. Nov. 2009. Párr. 160.

¹³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

¹⁴ *Ibidem*

percatarese que Vehículo 1 circulaba a exceso de velocidad, a través de comandos luminosos marcaron el alto; sin embargo, inició a una persecución de 7 kilómetros.

53. En informe que rindió ante esta Comisión Nacional, AR1, AR2 y AR3 manifestaron que durante dicha persecución se percataron que el civil al volante les apuntó con un arma de fuego, por lo que salieron de la línea de fuego y posteriormente procedieron a disparar a los neumáticos a fin de que detuviera su marcha, lo cual lograron, sin embargo, una vez realizada la detención de V2, se percataron que V1, quien [REDACTED] y ocupaba el lugar del copiloto, había perdido la vida.

54. Dicha información, también la plasmaron en el informe policial homologado que emitieron al respecto AR1, AR2 y AR3, en el cual señalan que al circular sobre la carretera Zapotlanejo-Guadalajara, fueron rebasados por Vehículo 1 por lo que encendieron los códigos luminosos y audibles para que se detuviera, continuando dicho automotor con una conducta evasiva.

55. Asimismo, de la consulta de la Carpeta de Investigación 2, que realizó personal de este Organismo Nacional el 28 de abril de 2022, se advierte que la comparecencia ministerial de AR2 y AR3, de 1 de febrero de 2022, en la Carpeta de Investigación número 2, en la cual coinciden en señalar que al llevar a cabo la persecución se percataron que al emparejarse al vehículo en que se transportaban V1 y V2, el segundo mencionado les apuntó con un arma de fuego durante 3 o 5 segundos, motivo por el que se pusieron alerta y continuaron la persecución y AR1, que se encontraba en el lugar de copiloto accionó aproximadamente en 4 ocasiones su arma de cargo en contra del automotor que perseguían, que V2 continuó su marcha acelerada alrededor de 300 metros y perdió el control logrando darle alcance, que V2 bajó de Vehículo 1 y fue asegurado, a la vez que pidió que se auxiliara a su [REDACTED] quien viajaba de copiloto, por lo que al abrir la puerta AR2 se percató que se encontraba V1, a quien le preguntó si estaba bien, sin obtener respuesta, por lo que solicitaron vía telefónica enviaran una unidad de servicios médicos de emergencia.

-

56. De la misma forma, obra la entrevista ministerial de V2, de 31 de marzo de 2022, realizada por el Ministerio Público competente, donde es coincidente con la información que narró ante esta Comisión Nacional, señalando que el [REDACTED], había pedido prestada la camioneta en que se transportaba con su [REDACTED] V1, ya que se le había hecho tarde, motivo por el cual pasó por V1 a la casa de su [REDACTED] y se fueron hacia la casa de su [REDACTED], el lugar en que vivían que se ubica en el municipio de Juanacatlán y al circular por la carretera [REDACTED], rebasó un vehículo por la izquierda y observó que le marcaron el alto y se dio cuenta que era una patrulla de la Guardia Nacional.

57. Por lo anterior, se asustó, ya que en otras ocasiones lo habían parado y golpeado por eso aceleró la marcha y se percató que lo perseguían por aproximadamente 5 kilómetros, observó que se acercaron mucho y de forma lateral, pensó que era para chocarlo pero continuó su marcha y se salió hacia la colonia el Faro y cuando circulaba por esa calle se percató que del vehículo de la Guardia Nacional comenzaron a realizar disparos de arma de fuego, como diez disparos, uno de ellos le ponchó la llanta trasera y observó que V1, quien iba en el asiento de copiloto, se quejó y comenzó a ir de lado, se dio cuenta que había pasado algo con [REDACTED] por eso frenó y se detuvo, abrió la puerta para pedir ayuda y los elementos de la Guardia Nacional ya estaban a su lado apuntando con sus armas, que lo aseguraron y les gritó que ayudaran a [REDACTED] y posteriormente uno de los médicos de la Cruz Roja le informó que V1 había perdido la vida, que personal de la Guardia Nacional encontró armas, aunado a lo anterior, precisó que no los amenazó.

58. Las actuaciones antes descritas son coincidentes en señalar que derivado de la persecución que realizó personal de la Guardia Nacional y, derivado de que AR1, accionó su arma de cargo en contra de V1 y V2 durante dicha actuación, ocasionó la pérdida de la vida de V1.

59. Lo anterior, se corrobora con el dictamen de Balística Forense D-V/4001/2021/IJCF/000764/2021/LB/03, de 19 de noviembre de 2021, en cual se

realizó una inspección minuciosa del vehículo en que se transportaban V1 y V2, en el que se detectaron los siguientes impactos:

59.1 “...IMPACTO 1- Localizado sobre la tapa de la cajuela a 52 centímetros del límite inferior (visto de frente). Dicho impacto ocasionó un orificio de 01 centímetro de dimensión aproximadamente. Este orificio corresponde a una entrada. El proyectil que produjo este impacto, continuó su trayectoria ocasionando el impacto 1 A.

59.2 IMPACTO 1 A-Localizado sobre el respaldo del asiento trasero derecho en su cara posterior, a 14 centímetros de su límite izquierdo y a 17 centímetros de su límite inferior (visto de frente). Dicho impacto ocasionó un orificio de 3 x 1 centímetros de dimensión aproximadamente. El proyectil que produjo este impacto continuó su trayectoria, ocasionando el impacto 1 B.

59.3 IMPACTO 1 B- Localizado sobre el respaldo del asiento delantero derecho en su cara posterior, a 20 centímetros de su límite derecho y a 33 centímetros de su límite inferior (visto de frente). Dicho impacto ocasionó un orificio de 2 x 1 centímetros de dimensión aproximadamente...”.

60. Documento en el que se concluye lo siguiente: “...CONCLUSIONES: 1. El vehículo automotor Vehículo 1...”, “...a), presenta un mínimo de tres impactos producidos por un proyectil disparado por arma de fuego. 2- La trayectoria que siguió el proyectil que produjo los impactos 1, 1 A y 1 B, se presenta de afuera hacia adentro del vehículo, de la parte posterior hacia la parte frontal, de izquierda a derecha, y en forma horizontal...”.

61. Aunado a lo anterior, consta la necropsia número 4260/2021, de 19 de noviembre de 2021, realizada por personal de Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al cadáver de V1, en la cual se hace constar que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

62. Documento en el que se concluye que las lesiones mortales sufridas por V1,

[REDACTED]

63. De los anteriores dictámenes, se desprende que el Vehículo 1 en que se transportaban V1 y V2, recibió un disparo de arma de fuego de atrás hacia adelante en la cajuela de dicho automotor, el cual continuó su curso hasta impactar el asiento derecho (copiloto), lugar que ocupaba V1, quien recibió dicho impacto de proyectil de arma de fuego en la espalda, lo que ocasionó su muerte.

64. Lo anterior, es coincidente con lo informado por AR1, AR2 y AR3 en el informe policial homologado, los cuales refieren que al encontrarse en un peligro inminente, AR1, accionó su arma de cargo en contra del vehículo [REDACTED], con la finalidad de que éste detuviera su marcha, lo cual realizó, por lo que llevaron a cabo la detención de V2 y al preguntar a V1 si se encontraba bien no respondió, por lo cual solicitaron al 911 la presencia de una ambulancia.

65. Por su parte, del testimonio otorgado por V2, a personal de este Organismo Nacional, el 28 de abril de 2022, manifestó que durante la persecución que le hacían los elementos de la Guardia Nacional, en el camino al seminario, empezaron a dispararle, que continuó avanzando y como V1 se quejó y se le inclinó, se detuvo a fin de pedir ayuda, posteriormente se enteró había perdido la vida.

66. Por lo señalado con antelación, queda acreditado que V1 y V2 fueron objeto de una agresión a través del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de armas de fuego por personal de la Guardia Nacional. Con lo cual se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos

generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

67. La actuación que desplegaron los elementos de la Guardia Nacional que participaron en el operativo, no fue acorde a lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a lo establecido en los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

68. Existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

69. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que los elementos de la Guardia Nacional no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

70. Principio de legalidad. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

71. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

72. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

73. Esta Comisión Nacional tiene por cierto, que V1 y V2, quienes circulaban en Vehículo 1, no se detuvieron al encendido de códigos luminosos emitido por el personal de la Guardia Nacional que pidió se detuvieran, lo anterior, por el temor de V2, ya que, según su dicho, como refirió anteriormente había sido golpeado al ser detenido, motivo por el cual se dio la persecución.

74. AR1, AR2 y AR3, señalaron que al emparejarse con el Vehículo 1, V2 les apuntó con un arma de fuego tipo pistola, por lo cual desaceleraron, colocándose en la parte de atrás del citado vehículo.

75. Momento en que AR1 realizó detonaciones de su arma de cargo apuntando a las llantas del citado automotor con la finalidad de que se detuviera, lo cual sucedió a unos 300 metros, por lo cual llevaron a cabo la detención de V2, quien les gritó que lo ayudaran ya que [REDACTED] se encontraba herida, que AR2 cuestionó en

distintas ocasiones a V1 si se encontraba bien, sin responder, por lo cual llamaron al 911 solicitando una ambulancia.

76. Al respecto, de acuerdo a las evidencias con las que se cuenta en el expediente a estudio, es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la Guardia Nacional, no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, y que V1 y V2 fueron víctimas de un uso excesivo de la fuerza y de un uso ilegítimo de armas de fuego, en virtud que de sus declaraciones no se advierte que los citados elementos hayan intentado realizar maniobras menos letales en contra de las víctimas, y que el uso de las armas de fuego en contra de éstas haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

77. Principio de absoluta necesidad. No se requería el uso de armas de fuego, pues aun cuando los elementos de la Guardia Nacional refirieron que AR1 accionó su arma de cargo, ya que según su dicho V2 sacó un arma de fuego, tipo pistola y les apuntó con ésta durante 3 o 4 segundos, por lo cual se posicionaron en la parte trasera del Vehículo 1, toda vez que se encontraban en un riesgo inminente.

78. Con lo anterior, si bien del contenido de los artículos 7 y 10 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se desprende que se considera como una amenaza letal inminente la acción de apuntar con un arma de fuego en dirección de una persona, no puede perderse de vista que los mismos elementos aprehensores refieren que desaceleraron para salir de la línea de fuego, por lo que en el momento en que llevaron a cabo la acción letal ya no se encontraban ante dicha amenaza, por lo que no se acredita que los elementos de la Guardia Nacional no hayan tenido otra opción más que accionar sus armas de fuego.

79. Principio de prevención. En virtud que, en el presente caso, no se acredita que los elementos de la Guardia Nacional hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujeran al mínimo los daños causados a V1 y V2, accionando sus armas de fuego en su contra, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

80. Principio de proporcionalidad. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, antes citados, establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

81. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues se acreditó que V1 y V2 no accionaron armas de fuego en contra de los elementos de la Guardia Nacional, sin embargo, si quedó acreditado que los elementos de la Guardia Nacional no realizaron un uso gradual de la fuerza, como se señala en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

82. También, quedó acreditado que AR1 realizó disparos dirigidos hacia las llantas del Vehículo 1, para que disminuyeran su velocidad o detuvieran su marcha, el uso de armas de fuego en el presente caso ocasionó la pérdida de la vida a V1, por lo que no se advierte que los elementos de la Guardia Nacional refirieran algo que hiciera notar que se encontraban ante una resistencia o agresión real, actual o inminente, como se indica en el artículo 12 de la Ley antes referida, por lo que no se apegaron a lo establecido en la legislación nacional e internacional, que están obligados a respetar y aplicar.

83. Al respecto, la CrIDH en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, estableció que “*el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control*”.

Y que, “en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”.

84. Este Organismo Nacional, estableció en su Recomendación 33 sobre violaciones graves a derechos humanos, del 9 de julio de 2020, que la ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

85. A nivel internacional, los tribunales, comisiones y comités nacionales y regionales, han utilizado como referencia para la investigación de muertes, conocido como el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, cuya última versión es de 2016, el citado protocolo tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita y prevé principalmente tres diversas situaciones.

86. Siendo aplicable a este caso la que establece que “la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluyendo las muertes causadas por fuerzas militares en el ejercicio de funciones del Estado¹⁵”.

¹⁵ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

87. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que *“toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas¹⁶”*.

88. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que los elementos de la Guardia Nacional incurrieron en uso excesivo de la fuerza y de armas de fuego que derivó en la pérdida de la vida de V1, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

89. Por tanto, los elementos de la Guardia Nacional que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de V1 y V2, su integridad y seguridad personal, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como en el caso de V2, su derecho a la vida, previsto en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

90. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida, mismos que deberán ser investigados por las autoridades correspondiente con perspectiva de género¹⁷.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 10, hoja V.

¹⁷ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

91. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que, el 19 de noviembre de 2021, los elementos de la Guardia Nacional no actuaron de acuerdo con los preceptos que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego tanto nacional como internacionalmente, que motivara su actuar.

D. Principio del Interés Superior de la Niñez de V1 y V2.

92. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es tarea primordial, principio reconocido en el artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

93. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación de padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su formación y desarrollo para satisfacer integralmente sus derechos, por ello cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

94. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 3, inciso A: *“Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...)”*; la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales y en su artículo 3.1 establece que las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, Tribunales, autoridades administrativas y Órganos Legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

95. La SCJN ha señalado en relación con el interés superior del menor que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *“(...) se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior (...). (...) es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un*

principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. (...) prescribe que se observe ‘en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño’, lo que significa que, en ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial (...), (...) incluye no sólo las decisiones, sino también (...) actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. (...) -en esferas relativas a la (...) salud (...) deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él (...) y (...) tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses (...)’¹⁸.

96. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, indica que todo niño debe recibir “(...) *las medidas de protección que su condición (...) requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.

97. La CrIDH en su jurisprudencia, ha definido el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños¹⁹. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto*”.²⁰ En ese tenor, la adopción de medidas especiales para la protección de la niñez corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

98. De los hechos que se desprenden en el presente caso esta Comisión Nacional advierte que, en el momento de los hechos, V1 y V2 eran menores de edad, quienes se trasladaban en el Vehículo 1 a su domicilio; sin embargo, cuando se inició la

¹⁸ Tesis aislada: Registro: 2013385 “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, 6 de enero de 2017.

¹⁹ CrIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 194 y “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina” Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 44.

²⁰ CrIDH. Furlán y Familiares vs Argentina, párr. 125.

persecución por parte de AR1, AR2 y AR3 por las circunstancias que se han advertido en la investigación no se percataron que se trataba de jóvenes, considerados según la legislación nacional e internacional sujetos de protección especial por su edad.

99. Por tanto, los agentes estatales deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones de razonabilidad, proporcionalidad y atención diferenciada mediante el tratamiento disuasivo por las circunstancias particulares. Ante tales circunstancias, se configura una vulneración adicional a sus derechos humanos.

100. Además, en el caso de V2, se encontraba [REDACTED] al momento de los hechos, quien falleció en ese momento. Para esta Comisión Nacional resulta sumamente preocupante que AR1, AR2 y AR3 al ser autoridades encargas de preservar la seguridad pública, no advirtieran las circunstancias propias de V1 y V2, en el caso de V2, posterior a los hechos continuó con un proceso penal en donde se le atribuía su responsabilidad en la comisión de un delito y no su calidad de víctima y como sujeto de protección por las autoridades.

E. Daño al proyecto de vida

101. En el presente caso, los actos y omisiones atribuibles a AR1, causaron un daño al proyecto de vida de V2, al limitarse el derecho a la familia puesto que fue afectado en sus expectativas, pues se encontraba iniciando una familia con V1, lo anterior, toda vez que al momento de los hechos V1 estaba [REDACTED] y vivía en unión libre con él. Asimismo, VI1, VI2 y VI3, sufrieron la pérdida de V1, afectando en su esfera familiar, quienes serían abuelos.

102. Al respecto, la CrIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibió “el proyecto de vida” como “(...) la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se

sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial (...)”²¹

103. La CrIDH se ha referido a aquella “pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [resultado de la violación de derechos humanos], que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”²².

104. Dichos menoscabos, y su gravedad para el desarrollo y existencia de la persona víctima de violaciones de derechos humanos, han sido observados como daños al “proyecto de vida”, término que ha sido asociado al concepto de realización personal, cuyas afectaciones dan lugar a una reparación que, aunque no se cuantifica siempre económicamente, puede ser objeto de otras medidas de reparación.

105. Esta Comisión Nacional considera necesario y acoge con interés dicha noción para el análisis integral de las violaciones a derechos humanos y su eco permanente en la situación de V2, ya que durante los hechos y con motivo de las afectaciones sufridas, se realizaron procedimientos que limitaron su desarrollo como familia.

106. En ese sentido, el análisis que antecede debe ser considerado ampliamente en la reparación objeto de esta Recomendación, para poder otorgar una reparación

²¹ Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs Perú”, párrafos 147 y 148.

²² Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs Perú” párrafos 35/44.

integral que considere cada una de las aristas que debe incluir la reparación en el presente caso.

107. En conclusión, después de realizar el estudio del presente caso, este Organismo Nacional Autónomo reitera su compromiso con la defensa, promoción de los derechos humanos e insta a la Guardia Nacional a preservar “una cultura de la paz” que conjunte valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; misma que deberá anteponer en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

F. Responsabilidad institucional de la Guardia Nacional

108. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

109. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado Mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

110. Cuando las autoridades del Estado incumplen, según sus competencias, con esas obligaciones constitucionales, en agravio de miembros de la población que transiten libre y legalmente por su territorio, tal cual aconteció en este caso, se genera una responsabilidad institucional. La Guardia Nacional colocó en un estado de vulnerabilidad a V1 y V2 el 19 de noviembre de 2021, al ser objeto de una

agresión arbitraria e ilegal, por disparos de armas de fuego, acción que se llevó a cabo y que es el resultado evidente de falta de preparación del personal de la Guardia Nacional, en cuanto al uso de la fuerza y armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego.

111. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.*

112. *“En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.*

113. Con lo que se garantice que cuando los elementos de la Guardia Nacional apliquen el uso de la fuerza y armas de fuego, lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, por tanto, quedó acreditado que el 19 de noviembre de 2021, V1 y V2 fueron objeto de una agresión violenta a través del uso ilegítimo de la fuerza, y un uso ilegítimo de armas de fuego

por personal de la Guardia Nacional y que con motivo de los hechos ocurridos, V1 perdió la vida.

114. Por lo que se requiere a la Guardia Nacional para que tal como lo señala la legislación aplicable se examinen sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos, con lo que ningún otro miembro de la sociedad mexicana este expuesto a situaciones similares a las que fueron expuestos tanto V1 y V2.

G. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

115. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

116. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

117. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

118. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”*, además precisó que: *“...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos²³”*.

119. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

²³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

i) Medidas de rehabilitación

120. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

121. Debido a las afectaciones que los hechos documentados han generado en V2 y VI1, esta Comisión Nacional considera que se le deberá proporcionar atención psicológica y tanatológica que requiera, también la atención psicológica que requieran VI2 y VI3, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la Guardia Nacional, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

122. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁴”*.

²⁴ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

123. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por las víctimas, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

124. En el presente caso, la Guardia Nacional deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la Inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya una compensación justa, en los términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii) Medidas de satisfacción

125. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctima, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

126. En el presente caso la Carpeta de Investigación 2, se encuentra en trámite en contra de AR1, motivo por el cual se remitirá copia de la presente Recomendación, a la autoridad ministerial, para que sea agregada a dicho procedimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto Recomendatorio cuarto.

127. La Guardia Nacional, deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional, a fin de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, de manera particular a AR1, AR2 y AR3, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

iv) Medidas de no repetición

128. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la Guardia Nacional deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

129. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la Guardia Nacional deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la Guardia Nacional adscritos a la Dirección General de Carreteras e Instalaciones, Estación Guadalajara, que participe en tareas de seguridad pública, en materia de derechos humanos, en relación con lo dispuesto

por el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas y de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, los cursos deberán ser proporcionados con posterioridad a la presente Recomendación. Los cursos tendrán que ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza, y deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

130. La Guardia Nacional deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del *“Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”*; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, y acreditar que sus agentes adscritos a Guardia Nacional adscritos a la Dirección General de Carreteras e Instalaciones, Estación Guadalajara con aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones y que reciben la capacitación correspondiente. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

131. Además, la Guardia Nacional deberá procurar dar cumplimiento, en sus términos, lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 15, inciso a, párrafo 2, del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, para el efecto de que los elementos adscritos a la Dirección General de Carreteras e Instalaciones, Estación Guadalajara, utilicen dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo de un operativo, y se almacene dicha información en una base de datos que sea debidamente resguardada y se encuentre accesible para investigaciones y procedimientos judiciales y sirva como medio de prueba fehaciente sobre la actuación del personal de la Guardia Nacional en operativos y constatar que son legales y respetuosos de los derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

132. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1, V2, VI1, VI2 y VI3 en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y, en su caso de proceder por daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención psicológica y tanatológica a V2, VI1, VI2 y VI3 la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de a AR1, AR2 y AR3, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional, a fin de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las

personas servidoras públicas involucradas, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 2, misma se encuentra en trámite, en la que deberá proporcionar copia de la presente Recomendación al Juzgado de Distrito, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, y deberá responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñen e impartan, dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a los elementos de la Guardia Nacional adscritos a la Dirección General de Carreteras e Instalaciones, Estación Guadalajara, que participe en tareas de seguridad pública, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

SEXTA. En el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá solicitar a través de una circular, se procure atender lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 15, inciso a, párrafo 2, del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, con el propósito de que las personas

servidoras públicas de la Guardia Nacional, procuren registrar audiovisualmente el desarrollo de los operativos en que participen, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

133. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

134. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

135. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

136. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA